

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MERCHANT ADVANCE,  
LLC  
APELANTE

V.

ALIMENTOS DE BEBÉ,  
INC.; ET ALS

MIGUEL RIVERA  
SANTOS; FULANA DE  
TAL; AMBOS POR SÍ Y  
COMO COMPARTE DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANACIALES POR AMBOS  
COMPUESTA

APELADOS

PROFESSIONAL  
ADVISORS, INC.

KLAN202100931

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Lares

CIVIL NÚM.:  
LR2020CV00031

SOBRE:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2022.

Comparece Merchant Advance, LLC. (Merchant), y nos solicita que revoquemos una sentencia parcial emitida el 29 de septiembre de 2021, notificada el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares (TPI). Mediante el referido dictamen el TPI ordenó el archivo sin perjuicio de las causas de acción en contra de Miguel A. Rivera Santos, Fulana de Tal y la sociedad de gananciales compuesta entre ambos, (parte apelada) por no haber sido emplazados con copia

de la demanda enmendada dentro de los ciento veinte (120) días de haberse presentado la misma.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

**-I-**

Según surge del expediente, Merchant presentó la demanda de epígrafe en contra de la parte apelada, el 27 de enero de 2020. Las parte fueron emplazadas mediante edicto el 6 de agosto de 2020.

El 15 de septiembre de 2020, Merchant le solicitó al TPI que le anotara la rebeldía a la parte apelada. El TPI, mediante orden con fecha del 18 de septiembre de 2020, anotó la rebeldía según solicitado.

Posteriormente, Merchant solicitó enmendar la demanda, lo cual fue autorizado por el TPI. A dichos efectos, el 19 de octubre de 2020, Merchant presentó la demanda enmendada.

Conforme a la sentencia parcial apelada, debido a que no surgía del expediente que Merchant le notificó a la parte apelada la demanda enmendada, mediante orden del 3 de agosto de 2021, el TPI le concedió veinte (20) días para que acreditase que la parte apelada había sido notificada de la demanda enmendada dentro del término de ciento veinte (120) días de haber presentado la misma.

Por su parte, Merchant solicitó un término adicional para cumplir con lo ordenado.

Debido a que transcurrió el término concedido sin que Merchant cumpliera con lo ordenado, el TPI dictó la sentencia parcial apelada.

Inconforme, Merchant presentó el recurso de apelación ante nuestra consideración.

-II-

A.

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, supra, reguladora de las notificaciones de órdenes, resoluciones y sentencias, dispone que:

[...] En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, **el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante.** El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. **Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.**<sup>1</sup> [Énfasis nuestro].

Toda vez que en una sentencia se adjudican definitivamente las controversias objeto de un pleito y se definen los derechos de las partes involucradas, la notificación de ésta es requisito esencial del debido proceso de ley.<sup>2</sup> Sólo así pueden las partes advenir en conocimiento de lo resuelto por el Tribunal, de modo que puedan solicitar oportunamente los remedios que en

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 65.3.

<sup>2</sup> *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995); véase, *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005); *Sánchez et al. v. Hosp. Dr. Pila et al.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

derecho consideren pertinentes y que tengan a su disposición.<sup>3</sup>

Por ello, la Regla 46 de Procedimiento Civil dispone, particularmente, que si no se cumple con el trámite de notificación de sentencias según dispuesto para ello en cumplimiento con las exigencias del debido proceso de ley, éstas no surtirán efecto alguno, ni podrán ser ejecutadas.<sup>4</sup>

#### B.

Es de umbral que las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia.

El Tribunal Supremo ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.<sup>5</sup> Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup> No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.<sup>7</sup>

Nuestro más alto foro judicial ha sido enfático al señalar que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede arrogársela.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003).

<sup>4</sup> 32 LPR Ap. V, R. 46.

<sup>5</sup> *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

<sup>6</sup> *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

<sup>7</sup> *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 DPR 712, 716 (1953).

<sup>8</sup> *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

**-III-**

Conforme al derecho antes citado, en aquellos litigios en que la parte demandada haya sido emplazada por edictos y no haya comparecido a defenderse en el litigio, el foro sentenciador, tras dictar sentencia en rebeldía, habrá de emitir una notificación de sentencia por edicto, cuyo propósito es publicar la sentencia en cuestión en un rotativo de circulación general para notificar a la parte demandada. De esta manera se cumple con el debido procedimiento de ley al informar sobre la existencia de una sentencia dictada contra una parte emplazada por edictos, que optó por no comparecer ante el tribunal a defender sus derechos.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, no surge de éste que el TPI haya emitido la notificación de sentencia por edicto, ni que la notificación de sentencia por edicto haya sido publicada en un rotativo de circulación general. Por lo tanto, los términos para acudir en apelación para revisar la sentencia parcial apelada no han comenzado a decursar.

En su consecuencia, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción, por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones